

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45020020

NIG: 28.079.45.3-2011/0032979

Procedimiento Ordinario 126/2011

Demandante/s: D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña. MARÍA NIEVES UGENA YUSTOS, Secretaria del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid

(01) 30177225005

DOY FE: Que en el **Procedimiento Ordinario 126/2011** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 163/2014

Que dicta la juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, Matilde Aparicio Fernández, en Madrid, el día 30 de mayo de 2014, en el procedimiento de referencia.

NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN PROCESAL: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Bravo, en nombre y representación de contra el Ayuntamiento de Móstoles, representado por la Procuradora

OBJETO DEL JUICIO: El acto administrativo impugnado en la presente causa es la resolución del 19 de julio de 2011 de la Concejal Delegado de Patrimonio, Transportes y Movilidad del Ayuntamiento de Móstoles por la que, en expediente 2009 032-09, sobre responsabilidad patrimonial, se denegaba a la demandante la indemnización que había solicitado el día 13 de mayo de 2009, por los perjuicios sufridos al haber caído en la vía pública el día 7 de marzo de 2009.

La parte demandante solicita que se declare nula la actuación administrativa impugnada, y se ordene abonar a la demandante una indemnización de $21.827.25 \in$ por las lesiones sufridas, con condena en costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.- Documental.





HECHOS PROBADOS.— 1.- Del folio uno y siguientes del expediente administrativo resulta que la demandante según relató en su reclamación de responsabilidad patrimonial, el día 7 de marzo de 2009 a las 20:50 horas, salía de la estación de cercanías de Renfe de Paseo de la Estación, caminando hacia el Paseo de Goya cuando, a la altura del número 5, se vio obligada a abandonar la acera derecha por haber vallas de obras; estando las vallas mal colocadas, y no habiendo una correcta señalización e iluminación, por lo cual no pudo ver que había un nuevo levantamiento en la calzada junto al bordillo de la acera en obras, de aproximadamente 5 a 7 cm de profundidad; siendo que las vallas no delimitaban completamente el perímetro de este nuevo hundimiento; siendo por esto, por lo que cayó en la vía pública, sufriendo lesiones.

- 2.- Del examen de **la**s fotografías a los folios 21 y siguientes del expediente administrativo, no se ve ningún levantamiento en la calzada, sino una excavación cuya profundidad no puede verse, porque está completamente cubierta de arena, sistema de seguridad, cubrir de arena las pequeñas zanjas, habitualmente utilizado en la construcción para asegurar la seguridad de los peatones, como consta a la proveyente por el ejercicio de la función jurisdiccional. Exis**ten** unas vallas delimitando el perímetro de la obra, que impiden el paso a otra zanja que está sin cubrir por arena, y a otras zonas donde se ve mobiliario urbano y más zanjas. Se ve una parte de esta excavación cubierta que no está defendida por las vallas, concretamente, está fuera de las vallas, un triángulo de unos 50-70 cm de altura, y pegado a la acera, acera que tiene el bordillo rebajado, por lo que no existe ningún impedimento u obs**tác**ulo para el pie en una forma normal de caminar; salvo la base de apoyo de las vallas de obra, la cual produce un desnivel de uno a dos centímetros de alto, pareciendo más probable que quien camina normalmente, tropiece con dicha base de la valla de obra, que con alguna parte de la zanja cubierta, puesto que produce menos desnivel. Estas fotografías estarán normalmente tomadas al día siguiente a los hechos a primera hora, pue**sto** que lo están cuando el sol está poco elevado sobre el horizonte, y debieron tomarse con rapidez para impedir que se alterase la situación de la zanja y las De la declaración por informe escrito del agente 422 de la Policía Local de Móstoles, que asistió a la demandante, resulta que recuerda que la demandante cayó el junto a la zona que estaba acotada por vallas de obra; no recordando más circunstancias; aunque sí, que había anochecido un poco, ignorando si había luces de señalización de la obra. Del parte de incidencias al folio 36 del expediente administrativo resulta que la hora en que se recibió el aviso telefónico de que la demandante precisaba asistencia, fue a las 21:30 horas.
- 3.- En la presente causa se ha emplazado como interesadas a la compañía MAPFRE EMPRESAS SA, aseguradora de responsabilidad civil; a la entidad de la Comunidad de Madrid, MINTRA; a la compañía OHL SA y a la compañía CERCANÍAS MÓSTOLES NAVALCARNERO SA, ninguna de las cuales, ha comparecido en este procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: Infracción de los artículos 139 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que la demandante ha sufrido perjuicios como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios público, y concretamente, los perjuicios han consistido en las lesiones sufridas al caer en la vía o espacios públicos. La causa de las lesiones ha sido la deficiente prestación del servicio





público de mantenimiento y seguridad en la vía y espacios públicos. Este deficiente mantenimiento ha creado un riesgo superior al tolerable y socialmente admitido, por lo que al haberse concretado en la lesión de la demandante, debe ser reparada por el Ayuntamiento, como Administración titular de esta competencia de "pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales" según el artículo 25.2.d de la Ley de bases de régimen local. Ley 7/1985 de 2.4. Asimismo, según la ordenanza reguladora de la señalización y balizamiento de las ocupaciones de las vías públicas por la realización de obras y trabajos, es obligatorio señalización luminosa nocturna, consistente en elementos reflectantes o luces propias, que señalicen los ángulos salientes de la superficie ocupada. Poniendo de relieve que no hay ningún informe en el expediente administrativo, donde algún funcionario, autoridad o encargado de obra, informen concretamente de cómo estaba protegida y señalizada la obra, en la hora y lugar en que cayó la demandante.

Alega el ayuntamiento demandado, que las obras del metro que según la demandante estaban incorrectamente señalizadas, no las promovía el ayuntamiento sino la Comunidad de Madrid, a través de la entidad mientras que a su vez, había contratado estas obras; y a su vez la contratista, las había subcontratado. Por lo que la responsabilidad patrimonial sería de la Comunidad de Madrid, o bien de alguna de las contratistas o subcontratistas. Pone de relieve que la demandante no ofrece un relato completo y exacto de cómo cayó y ninguna prueba, de que la causa de su caída fuera la obra. Tampoco demuestra según el ayuntamiento, que la demandante no tuviera lesiones anteriores, pudiendo ser que tuviera un esguince crónico; y no acredita cuantos días estuvo lesionada, cuántos impedida, ni las secuelas estéticas o su importancia.

SEGUNDO.- Según sentencia número 229 de 21.6.2012 de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no es responsable el Ayuntamiento de los perjuicios cuando un ciudadano cae en un desperfecto de la vía pública que era perfectamente visible, siendo el caso que, con normal cuidado y diligencia, un ciudadano medio no caería en ese lugar.

Desde este criterio, debe partirse de que en el presente caso, ni siquiera alega la demandante unos concretos hechos, de los que resulte responsabilidad patrimonial. Efectivamente, ni en vía administrativa ni en este recurso contencioso administrativo, precisó concretamente como era el impedimento con el que tropezó, puesto que dice primero que era un nuevo levantamiento en la calzada, y después, dice cuál era su profundidad; siendo que los levantamientos no tienen profundidad sino altura. Dice después, que no existía una correcta señalización e iluminación, lo cual es solo una valoración; no habiendo precisada la demandante, cuál era la señalización e iluminación que había o no había. Y además, no aporta prueba directa de haber caído precisamente en dicho lugar; siendo relevante al respecto que la hora del aviso telefónico que se dio a la policía, es cuarenta minutos después del ahora en que la demandante dice que cayo. De las pruebas aportadas, fotografías, resulta en realidad, que las condiciones de seguridad de la obra eran correctas; siendo él único obstáculo para la deambulación, una base de la valla de obra. Esta base de la valla de obra no es algo que pueda sorprender a un peatón normalmente atento, puesto que las vallas son grandes y muy visibles, y es de común experiencia que se tienen que apoyar en algún sitio y normalmente en bases que sobresalen y se apoyan en la acera. Por lo que no se debe deambular, pegado a las vallas sino en el centro del pasillo que abren. Es cierto que en la hora en que la demandante dice que cayó, era de noche, puesto que ese día anochecía a las 19:15 horas, según la página web del Ministerio de Fomento, y siendo el





crepúsculo legal de 30 minutos, puede considerarse de noche a las 19:45. No obstante ello, aado que la zanja estaba junto a la acera, no hay por qué pensar que no tendría alguna de iluminación; sino que en cambio, lo normal sería que tuviera la misma iluminación que la acera, y también normalmente, la acera estaría iluminada, por ser un servicio obligatorio, el alumbrado público. En estas condiciones, no acredita la demandante por qué cayó, y ni siquiera que el estado de la obra fuera peligroso para los peatones. Por lo que resulta procedente desestimar este motivo de nulidad y con él el presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: no se imponen a ninguna de las partes por no apreciarse que litiguen con mala fe ni temeridad.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLO.- Que desestimando la demanda interpuesta por

acuerdo no haber lugar a declarar la nulidad o anulabilidad del acto administrativo impugnado, antes citado, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario.

Al declarar firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo con copia de esta sentencia.

Por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 07 de julio de 2014.



